

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE.

Imprenta litográfica y librería de D. AGUSTIN VERTONEDA, Heredero y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la

señora Doña Maria Cristina (que

Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su

R. la serenísima señora Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña María de la Paz y Doña Maria Carlota.

LAY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES A LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y A LA VOLUNTARIA.

VOLUNTARIA.

(Continuacion.)

La parte dispositiva de las sentencias definitivas se insertará además en los periódicos oficiales, en los casos y en la forma que determina la ley. En este caso se unirá a los autos un ejemplar del periódico en que se haya hecho la publicacion.

SECCION QUINTA.

De los suplicatorios, exhortos,

carta-órdenes y mandamientos.

Art. 284. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se acordaren en los negocios civiles.

Art. 285. Cuando una diligencia judicial hubiere de ejecutarse fuera del lugar del juicio, ó por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiere ordenado, este cometerá su cumplimiento al que sorresponda por medio de suplicatorio, exhorto ó carta-orden.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirija á un Juez ó Tribunal superior en grado, la de exhorto cuando se dirija á uno de igual grado; y la de carta-orden ó despacho cuando se dirija á un subordinado suyo.

Art. 286. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los Jueces de primera instancia para constituirse en cualquier punto ó pueblo de su partido judicial, á fin de practicar por sí mismos las diligencias judiciales, cuando lo estimen conveniente.

Art. 287. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse con ese objeto á Jueces ó Tribunales de categoría ó grado inferior que no le estén subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de estos que ejercere la jurisdiccion en el mismo grado que el exhortante.

Art. 288. Para ordenar el libramiento de certificaciones ó testimonios, y la práctica de cualquiera diligencia judicial cuya ejecucion correspondá á Registradores de la propiedad, Notarios, auxiliares ó subalternos de Juzgado ó Tribunal, se empleará la forma de mandamiento.

Art. 289. Cuando los Jueces y Tribunales tengan que dirigirse á Autoridades y funcionarios de otro orden, usarán la forma de oficios ó exposiciones, según el caso lo requiera.

Art. 290. Los exhortos y demás despachos serán admitidos en el Juz-

gado ó Tribunal exhortado, sin exigir poder á la persona que los presente, ni permitirle que los acompañe con escrito, á no ser que fuere indispensable para dar explicaciones ó noticias que faciliten su cumplimiento.

El actuario á quien corresponda extenderá diligencia á continuacion del exhorto ó despacho, expresando la fecha de la presentacion y la persona que lo hubiese presentado, á la cual dará recibo, y firmará con este la diligencia, dando cuenta al Juez ó Tribunal en el mismo dia, y si no fuere posible, en el siguiente hábil.

Art. 291. Los exhortos y demás despachos antes expresados, se entregarán para que gestione su cumplimiento á la parte á cuya instancia se hubieren librado.

Si lo solicitare la contraria, se le fijará término para presentarlos á quien vayan cometidos.

Art. 292. La persona que presente un exhorto ú otro despacho, queda obligada á facilitar el papel sellado y satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento.

Art. 293. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden no será aplicable á los exhortos y despachos que se cursen de oficio ó á instancia de parte pobre. De estos se acusará el recibo al exhortante, y se practicarán tambien de oficio las diligencias que se encargaren, extendiéndolas en papel del sello de oficio.

Art. 294. El Juez exhortante podrá remitir directamente al exhortado un exhorto librado á instancia de parte rica, cuando esta lo solicitare por carecer de relaciones para gestionar su cumplimiento en el lugar á donde deba dirigirse.

En estos casos, dicha parte deberá facilitar el papel sellado que se crea necesario para las diligencias que hayan de practicarse, á fin de que se acompañe al exhorto; pagará el porta y certificado del correo, y quedará obligada á satisfacer todos los gastos causados en su cumplimiento tan pronto como se reciba la cuenta de ellos, y los demás que puedan originarse en la via de

apremio, que se empleará para exigirselos, si dentro de ocho dias no acredita haberlos satisfecho.

Haciéndose constar estas circunstancias en el oficio de remision, el Juez exhortado deberá acordar el cumplimiento del exhorto, y hacer que se lleve á efecto sin dilacion.

Art. 295. El Juez ó Tribunal que recibiere, ó á quien fuere presentado un suplicatorio, exhorto ó carta-orden extendido en debida forma, acordará su cumplimiento si no se perjudicare su propia competencia, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se interesen dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo exhorto, ó lo más pronto posible en otro caso.

Una vez cumplimentado, lo devolverá al exhortante por el mismo conducto que lo hubiere recibido.

Art. 296. Cuando el Juez ó Tribunal exhortado no pudiere practicar por sí mismo, en todo ó en parte, las diligencias que se le encargaren, podrá delegarlas en un Juez inferior que le esté subordinado, remitiéndole el exhorto original, ó un despacho con los insertos necesarios, si aquel se necesitare para otras diligencias que fuere necesario practicar simultáneamente.

Art. 297. Tambien podrá acordar el Juez exhortado que se dirija al exhorto al otro Juzgado, sin devolverlo al exhortante, cuando no pueda darle cumplimiento por hallarse en otra jurisdiccion la persona con quien haya de entenderse la diligencia judicial.

Art. 298. No se notificarán al portador de un exhorto, suplicatorio ó carta-orden, las providencias que se dicten para su cumplimiento, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando se prevenga en el mismo despacho que se practique alguna diligencia con citacion, intervencion ó concurrencia del que lo hubiere presentado.

2.º Cuando sea necesario requerirle para que suministre algunos datos ó noticias que puedan facilitar el cumplimiento del exhorto.

Art. 299. Cuando se demore el

cumplimiento de un suplicatorio ó exhorto se recordará por medio de oficio á instancia de la parte interesada.

Si á pesar del recuerdo continuase la demora; el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado, por medio de suplicatorio, y dicho superior apremiará al moroso con correccion disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

Del mismo medio se valdrá el que haya expedido un despacho ó carta-orden para obligar á su inferior moroso á que lo devuelva cumplimentado.

Art. 500. Cuando haya de practicarse un emplazamiento ú otra diligencia judicial en pais extranjero, se dirigirán los exhortos por la vía diplomática, ó por el conducto y en la forma establecida en los Tratados, y a falta de estos en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad.

Estas mismas reglas se observarán para dar cumplimiento en España á los exhortos de Tribunales extranjeros, por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial.

SECCION SEXTA.

De los términos judiciales, apremios y rebeldías.

Art. 301. Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas. Cuando no se fije término, se entenderá que han de practicarse sin dilacion.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será corregida disciplinariamente, segun la gravedad del caso, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para reclamar la indemnizacion de perjuicios, y demás responsabilidades que procedan.

Art. 502. Los Jueces y Tribunales impondrán, en su caso, dicha correccion disciplinaria á sus auxiliares y subalternos, sin necesidad de peticion de parte; y si no lo hicieren, incurrirán á su vez en responsabilidad.

También la impondrán á los Jueces ó Tribunales que estén subordinados, cuando por apelacion ú otro recurso conozcan de los autos en que se hubiere cometido la falta, ó en virtud de queja justificada de cualquiera de los litigantes.

Art. 503. Los términos judiciales empezarán á correr desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion, y se contará en ellos el dia del vencimiento.

Art. 504. En pinguo término señalado por dia se contarán aquellos en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales. El tiempo se contarán los dias de las vacaciones de verano en el término para interponer ante el Tribunal Supremo recurso de casacion por infraccion de ley, á no ser que verse sobre desahucios, actos de jurisdiccion voluntaria, ó cualquier otro negocio urgente de los que pueden decidirse en Sala de vacaciones.

Art. 305. Los términos señalados por meses se contarán por meses naturales, sin excluir los dias inhábiles.

Se continuará.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Enero último.

SECCION DE FOMENTO.

PUEBLOS	TRIGO.		CEBADA.		MAIZ.		GARBANZOS.		ARROZ.		ACEITE.		VINO.		AGUARDTE.		CARNERO.		VACA.		T. TOCINO.		PAJA DE CEBADA.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Alfaro	20'00	8'50	00'00	00'00	00'00	00'00	1'50	75	1'50	56	1'20	1'60	1'60	1'20	1'20	1'60	1'60	1'60	1'60	1'60	1'60	1'60	1'60	1'60
Arnedo	19'84	9'91	14'41	00'00	00'00	00'00	0'87	60	1'41	22	87	1'31	1'31	87	1'31	1'31	1'31	1'31	1'31	1'31	1'31	1'31	1'31	1'31
Calahorra	18'20	8'19	10'92	12'74	12'74	12'74	1'00	52	1'00	18	74	1'50	1'50	74	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50	1'50
Cervera de Rio Alhiz	18'91	8'18	13'51	9'54	9'54	9'54	0'00	65	0'93	57	74	1'41	1'41	46	1'41	1'41	1'41	1'41	1'41	1'41	1'41	1'41	1'41	1'41
Haro	21'89	10'15	00'00	00'00	00'00	00'00	1'17	79	1'17	33	46	1'17	1'17	75	1'17	1'17	1'17	1'17	1'17	1'17	1'17	1'17	1'17	1'17
Logroño	20'54	9'91	11'37	12'06	12'06	12'06	0'93	62	0'93	34	75	1'17	1'17	68	1'17	1'17	1'17	1'17	1'17	1'17	1'17	1'17	1'17	1'17
Nágera	21'62	10'35	13'06	00'00	00'00	00'00	0'99	63	0'99	24	68	1'11	1'11	74	1'11	1'11	1'11	1'11	1'11	1'11	1'11	1'11	1'11	1'11
Santo Domingo	21'25	9'64	13'51	00'00	00'00	00'00	0'82	64	0'82	54	74	1'11	1'11	74	1'11	1'11	1'11	1'11	1'11	1'11	1'11	1'11	1'11	1'11
Torrejilla de Cameros	19'81	10'81	12'61	14'41	14'41	14'41	1'04	69	1'04	51	99	1'14	1'14	99	1'14	1'14	1'14	1'14	1'14	1'14	1'14	1'14	1'14	1'14
Totales.	181'53	85'62	89'39	48'75	48'75	48'75	8'34	510	8'34	2'69	7'30	10'25	10'25	2'69	7'30	7'30	7'30	7'30	7'30	7'30	7'30	7'30	7'30	7'30
Precio-medio general	20'49	9'52	12'78	12'19	12'19	12'19	1'04	604	1'04	0'29	0'84	1'14	1'14	0'29	0'84	0'84	0'84	0'84	0'84	0'84	0'84	0'84	0'84	0'84

LOCALIDADES.	Precio máximo.	Idem mínimo.	Precio máximo.	Idem mínimo.
TRIGO	21'62	18'20	10'81	8'18
CEBADA	10'81	8'18		
TRIGU	21'62	18'20		
CEBADA	10'81	8'18		

Logroño 16 de Febrero de 1881. — El Jefe de la Seccion de Fomento, José María Tejero. — V. B. El Gobernador, Tadeo Salvador.

Logroño 3 de Marzo de 1881.

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion extraordinaria de 14 de
Enero de 1881.

(Continuacion.)

residan en la Capital, el Ayuntamiento de esta, á los Jefes de dependencias administrativas, Directores de los establecimientos de enseñanza y Arquitecto provincial y municipal,

Que despues de la ceremonia de la inauguracion tenga lugar un almuerzo, comisionando á los Sres. Vicepresidente Iniguez Breton para que dispongan sobre este particular.

Y que se dé un extraordinario á todos los acogidos en la Casa de Beneficencia, los cuales tambien concurriran al acto.

Finalmente que por el Sr Arquitecto e Ingeniero Jefe de Carreteras provinciales se decore convenientemente la Casa de la Diputacion para recibir á los invitados.

Se dió cuenta de una instancia de D. Gregorio Pozueta rematante del ministro de pan á los establecimientos de Beneficencia rogando que para el depósito que ha de constituir se le admitan las obligaciones emitidas por la Diputacion para el pago de los acreedores por obras públicas y visto lo que dispone el artículo 24 del Reglamento aprobado por la Diputacion en 4 de Noviembre de 1879 se acordó acceder á lo solicitado.

Se leyó una comunicacion del Arquitecto provincial indicandola conveniencia y necesidad de que se proceda al nombramiento de un sobrestante facultativo para inspeccionar las obras de la Casa de Beneficencia, segun se expresa en el proyecto, y se acordó encargar al arquitecto proponga la persona que considere más apta para dicho servicio.

Se levantó la sesion. — El Secretario,
Joaquin Farias.

Sesion de 20 de Enero de 1881.

En la Ciudad de Logroño á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel, los Sres.

Diputados

Merino.

Iniguez Breton.

Martinez.

Gobantes.

Michel.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1880.

Nalda.

Núm. 20.—Leonardo Bazo Aragon.
Ingresó en concepto de útil condicio-

nalmente. Reconocido por Don Cayo Zapatero y D. Ecequiel Lorza y declarado útil, se acordó fuese alta definitiva.

Lumbreras.

Núm. 13.—Isidoro Martinez Lopez. Declarado exceptuado como comprendido en el párrafo 2.º art. 92 de la ley. Se acordó fuese alta á la reserva.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por Mariano Gonzalez Lozano, vecino de Cervera del rio Alhama contra el acuerdo del Ayuntamiento de este pueblo que declaró bien incluido en el alistamiento al mozo Ulegario Gonzalez Llorente. Resultando de la partida de bautismo que se acompaña que el referido mozo nació en la Villa de Peñafiel el dia 6 de Marzo de 1862. Considerando deben ser excluidos del alistamiento los mozos que en 31 de Diciembre del año en que ha de verificarse el sorteo no hayan cumplido ó cumplan la edad de veinte años: Considerando no es fundamento bastante la equivocacion que padeció el padre al manifestar que su hijo habia nacido en el año de 1861: Considerando que la reclamacion se ha interpuesto en tiempo oportuno: Visto el párrafo primero del artículo 17; el núm. 3 del artículo 58 y el 62, 63, 64 y 91 de la ley de reclutamiento, se acordó declarar al mozo Ulegario Gonzalez Llorente mal incluido en el alistamiento de Cervera del rio Alhama para el próximo reemplazo y ordenar al Ayuntamiento lo excluya sin perjuicio del derecho de alzada que puede ejercitarse para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Se dió cuenta del recurso de alzada interpuesto por Fermin Diaz Alarcon contra un acuerdo del Ayuntamiento de Haro que declaró no haber lugar á excluirlo del alistamiento para el próximo reemplazo. Se funda el reclamante en que habia sido incluido en el alistamiento de su pueblo natal de Lodosa provincia de Navarra, en cuyo punto y á consecuencia del estado de guerra no se efectuaron el sorteo y demas operaciones del reemplazo, acompañando una certificacion expedida por el Secretario de la Diputacion provincial de Navarra en que se hace constar que dicho mozo debió ser incluido en el alistamiento de Lodosa: Considerando que si bien el mozo Fermin Diaz Alarcon fué incluido en el alistamiento de Lodosa en el reemplazo del año 1874, no ha cubierto la responsabilidad á que está obligado, toda vez que la provincia de Navarra no era de las exceptuadas para dar su contingente al Ejército: Considerando han de ser alistados los mozos que excediendo de la edad de veinte años, sin haber cumplido la de treinta y cinco, no fueron comprendidos en ningun sorteo de años anteriores, ni bastando el simple alistamiento: Considerando no han sido condonados por disposicion expresa los cupos que le correspondieron á la provincia de Navarra: Visto el párrafo 2.º artículo 17 de la ley de reclutamiento vigente; se acordó mantener el acuerdo del Ayuntamiento de Haro poniéndolo así en conocimiento del Alcalde de la citada villa para que lo notifique al interesado por si desea interponer el recurso de alzada que le concede el art. 66 de la ley vigente de reemplazos.

Vista una instancia suscrita por Dionisio Latorre, vecino de Lumbreras rogando que la indemnizacion que co-

responda á Florentino Almondarán Torre se haga efectiva por iguales partes entre los cuatro mozos que el Ayuntamiento declaró prófugos y que no se presentaron á ingresar en Caja hasta el 25 de Noviembre último, en cuya fecha redimió tambien el esponente la suerte de su hijo Juan de la Torre Hernandez; Considerando que no puede relevarse á este de la responsabilidad en que ha incurrido por los daños causados al suplente que cubrió por el plaza, se acordó no haber lugar á lo solicitado y ordenar al Ayuntamiento que con arreglo á lo que preceptua el art. 148 de la ley de reclutamiento exija la indemnizacion que debe el mozo Juan de la Torre Hernandez.

Vista una comunicacion del Alcalde de Torrecilla de Cameros manifestando que los expedientes de prófugo que se están instruyendo en aquel Ayuntamiento siguen su tramitacion y rogando al propio tiempo se le diga si es cierto que se ha concedido próroga á dichos mozos hasta tanto que ingrese en Caja Braulio Ayarza Gonzalez, se acordó manifestar al referido Alcalde no es cierto se haya concedido tal próroga, que continúe con actividad los expedientes de prófugo atendiéndose á los acuerdos de esta Comision y que en lo sucedido teniendo presente que esta Corporacion comunica sus acuerdos al Sr. Gobernador por medio de oficio y no de palabra á los interesados, no vuelva á molestar la atencion con comunicaciones tan inoportunas como la presente, pues de lo contrario se le impondrá la multa que señala el art. 147 de la ley de reclutamiento.

Examinada una instancia presentada por José Montenegro vecino de Navarrete suplicando se suspendan las diligencias que se están instruyendo para hacer efectiva la responsabilidad en que ha incurrido el prófugo Gerónimo Albiz Sierra hijo de la esposa del recurrente: Visto lo resuelto en 10 de Junio de 1880, se acordó no haber lugar á lo solicitado manifestando al recurrente que las reclamaciones que produzca, las formule donde y como proceda.

Igual acuerdo recayó á una instancia de D.ª Maria Leon Vecina de Zarraton suplicando se declare no haber lugar á la responsabilidad que se le exige por lanó presentacion de su hijo Dionisio Negueruela.

Se acordó trasladar al Alcalde de Calahorra una comunicacion del Señor Jefe del Batallon Cazadores de Arapiles á fin de que se incluya en aquel alistamiento si procede al soldado voluntario Aquilino Palacios Pastor.

La Comision quedó enterada de dos comunicaciones del Sr. Gobernador trasmitiendo las Reales órdenes confirmando los acuerdos por los que esta Comision declaró soldado á Juan Santurde Ojeda del cupo de Haro y no haber lugar á oír la excepcion propuesta á nombre de Alejo Baliño Oribe mozo del cupo de Briones.

Habiendo solicitado certificado de libertad de quintas el mozo Manuel Abadia Mezquijaran correspondiente al alistamiento de Logroño en el reemplazo de 1877 y resultando que en el año último de 1880 el Ayuntamiento de esta Capital no hizo la revision de la excepcion de este mozo, por lo cual se ignora si al interesado le asistia el derecho de excepcion, ó si haciendo

(Se Continuará).

Ha trascurrido con esceso el plazo fijado á los Ayuntamientos en la circular de este Gobierno de provincia de 5 de Enero último publicada en el Boletin oficial número 168 para que remitiesen las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1879-80 y son muchos los que tienen en descubierto un servicio tan importante.

Dispuesto á hacer que se cumplan las disposiciones legales no hé de tolerar el abandono que se advierte por parte de varios municipios en un servicio que es la base de una administracion bien organizada y que solamente puede justificarlo el interés particular de algunos funcionarios en desfigurar el concepto ó la verdadera aplicacion de los fondos del municipio.

Es necesario dar á este servicio la preferencia que su mayor importancia requiere y espero que todos los interesados en la rendicion y tramitacion de las cuentas municipales se esforzaran en cumplir las disposiciones vigentes y se apresuraran á remitir dichas cuentas evitándome el disgusto de usar medidas coercitivas para conseguirlo.

Terminado que sea el nuevo plazo de diez dias desde la fecha de hoy sin haberse recibido en este Gobierno las cuentas del ejercicio de 1879-80, procederé contra los Alcaldes y los cuenta-dantes á lo que hubiere lugar, debiendo hacer presente á los primeros que pueden usar contra los segundos los medios de requerimiento conminatorio y multa en la proporcion que establece la Ley organica en donde no estuviesen formadas, y si despues de apurados estos medios no lo consiguiesen, lo podrán en mi conocimiento para nombrar Delegado que las forme á costa y perjuicio de los interesados.

Son tantas las cuentas atrasadas que algunos Ayuntamientos han dejado de remitir á este Gobierno, tantas las disposiciones que se han dictado para cumplimentar este servicio y evitar perjuicios á los pueblos, sin que hubieran dado todo el resultado que debia esperarse, que me veo obligado, en cumplimiento de la ley y en bien del servicio público, á nombrar, sin mas aviso, Delegados de mi autoridad que á la vez que formen las citadas cuentas inspeccionen la administracion municipal de aquellos pueblos.

